

LINEAMIENTOS SOBRE ELECCIÓN CONSECUTIVA PARA SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES POR AMBOS PRINCIPIOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los partidos políticos nacionales, las senadurías, así como las diputaciones federales que accedieron al cargo mediante una postulación partidista y pretendan obtener el registro de su candidatura a una senaduría o diputación federal en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, a través de la figura de elección consecutiva.

Tienen por objeto regular la elección consecutiva en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, con el fin de ponderar y garantizar tanto el derecho a ser votada de la persona interesada en reelegirse, como el derecho a votar de la ciudadanía, así como salvaguardar los principios constitucionales que rigen la contienda electoral.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **Carta de intención:** documento por el cual las senadurías, así como las diputaciones manifiestan, de forma libre y voluntaria, su intención de participar en el PEF 2023-2024 para su elección consecutiva.
- II. **CPPP:** Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- III. **CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- V. **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- VI. **Personas legisladoras:** Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados del Honorable Congreso de la Unión.
- VII. **Lineamientos:** Lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- VIII. **LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- IX. **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- X. **PEF:** Proceso Electoral Federal.
- XI. **PPN:** Partido (s) Político (s) Nacional (es).
- XII. **Registro de personas sancionadas:** Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
- XIII. **UTF:** Unidad Técnica de Fiscalización.

Artículo 3. La interpretación de estos Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º y 14, último párrafo, de la CPEUM y de conformidad con los derechos humanos reconocidos en la misma y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, aplicando siempre la norma más benéfica para las personas.

En lo no previsto en los presentes Lineamientos se aplicará, en lo conducente, la LGIPE y la LGPP.

El Consejo General del INE, por conducto de la CPPP, será el órgano encargado de atender todo lo concerniente a la interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos.

Artículo 4. Las personas legisladoras que aspiren por la elección consecutiva en el PEF 2023-2024 podrán permanecer en el cargo.

Las personas legisladoras que busquen ser electas de manera consecutiva y que permanezcan en el cargo:

- a) No podrán dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo por realizar actos de campaña;

- b) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo con fines electorales; y
- c) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo.

Artículo 5. Las personas legisladoras que busquen ser electas de manera consecutiva y no se hayan separado del cargo deberán contar en todo momento con todos los recursos públicos que le sean inherentes al cargo, debiendo aplicar dichos recursos con apego a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, como se transcribe a continuación:

“(…)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Además de lo anterior, las personas legisladoras que buscan ser electas de manera consecutiva por otro periodo deberán atender las siguientes medidas, que de manera enunciativa y no limitativa se señalan y que buscan garantizar la equidad en la contienda, respecto de precandidatas, precandidatos o aspirantes que buscan ser candidatas o candidatos por primera vez o que lo han sido en periodos no inmediatos:

- a) Deberán manifestar su intención y su decisión de ajustarse a las previsiones y límites establecidos por la normatividad.

- b)** Si se llegara a detectar que alguno de los módulos de atención ciudadana u oficinas de gestión con los que cuentan las personas legisladoras, es utilizado para llevar a cabo actividades que pudieran constituir irregularidades o ilícitos que incidan en la equidad de la contienda, la persona que tenga conocimiento de ello presentará la queja o denuncia correspondiente, o bien la autoridad que tenga conocimiento de dichos hechos deberá dar aviso, para que la autoridad investigue, mediante diligencias y requerimientos, los hechos que estime infractores de la normativa electoral y, de ser el caso, se inicie el procedimiento respectivo, el cual podrá tener como consecuencia la negativa de registro de la precandidatura o candidatura; o la cancelación del mismo, en caso de que ya se hubiera otorgado, además de que se dará vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.
- c)** Quedará prohibido que un módulo de atención u oficina de gestión de una persona legisladora se adecue o utilice para actividades proselitistas. Lo anterior, porque dichos inmuebles cuentan con pintas u otros medios de identificación y vinculación con las personas legisladoras en esa calidad y así están reconocidos por la comunidad, de manera que el desarrollo o concentración de actividades proselitistas en esas instalaciones puede incidir negativamente en el electorado o generar un sesgo indebido.
- d)** Si una persona legisladora precandidata decide abrir una oficina específica para su actividad proselitista, deberá informar de ello al INE, indicando la ubicación de la misma, los servicios que proporcionará, horarios de atención; fuentes de financiamiento para el sostenimiento de dichas instalaciones y el personal que laborará en dicha oficina. De esta manera se podrá cotejar la información aunado a que se contará con elementos objetivos para determinar si dichas actividades son susceptibles de realizarse con los recursos que su partido le hubiera asignado para su actividad de precampaña o, en todo caso, determinar la licitud de sus aportaciones.

- e) La persona legisladora en busca de la elección consecutiva no podrá prometer o condicionar programas sociales, servicios u otro trámite ante instancias gubernamentales ni podrá intervenir de modo alguno en facilitar u obstaculizar ningún tipo de trámite en la demarcación por la que contienda.
- f) Las personas legisladoras que se encuentren en precampaña en busca de una nueva postulación deberán entregar a la autoridad competente con la periodicidad que se determine, un calendario de actividades de precampaña que tenga previstas, las cuales podrán cotejarse para verificar el desarrollo de las mismas y que no están utilizando indistintamente su calidad de personas legisladoras con la de precandidata o precandidato, aunado a que todas esas actividades deberán estar claramente identificadas con una leyenda perceptible a simple vista sobre el proceso de precampaña.
- g) Además de las anteriores, la autoridad podrá adoptar todas aquellas acciones y medidas que estime necesarias e idóneas para la plena eficacia de su atribución de garantizar la equidad en la contienda y prevenir el uso indebido de los recursos o subvenciones y solicitar el apoyo y colaboración de otras autoridades en materia fiscal, hacendaria, financiera, de auditoría, ministerial y cualquier otra que resulte idónea para recabar información sobre las investigaciones que se lleven a cabo, para preservar la equidad en la contienda.

Artículo 6. Las personas legisladoras que pretendan elegirse de manera consecutiva deberán notificar su decisión tanto al INE, a través de la DEPPP, así como al Senado de la República a través de su Presidencia y Secretaría General de Servicios Parlamentarios; y a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a través de su Presidencia y Secretaría General, según corresponda y, en ambos casos, a la presidencia del partido político respectivo.

Para ello, a más tardar un día antes del inicio de las precampañas electorales federales (cuatro de noviembre de dos mil veintitrés), deberán presentar ante dichas instancias una carta de intención.

Artículo 7. La postulación de personas legisladoras federales que busquen la elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o, en su caso, por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, las personas legisladoras que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido distinto a los supuestos anteriores, sólo podrán realizarla si hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Se entenderá para estos efectos toda renuncia a la militancia presentada hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno para el caso de las senadurías y, hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en el caso de diputaciones; por lo que, a la solicitud de registro, deberá adjuntarse la carta de renuncia correspondiente.

Artículo 8. En caso de que el PPN que postuló la candidatura de una persona que pretenda su elección consecutiva haya perdido su registro, las personas legisladoras podrán ser postuladas por cualquier partido político.

Artículo 9. Las personas legisladoras que hayan sido postuladas originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postulados por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición; las personas legisladoras que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido distinto a los supuestos anteriores, sólo podrán realizarla si hubiesen comprobado su desvinculación del partido político respectivo antes de la mitad de su mandato. Se entenderá para estos efectos toda renuncia presentada hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno para el caso de las senadurías y hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en el caso de diputaciones, por lo que, a la solicitud de registro, deberá adjuntarse la carta de renuncia correspondiente.

Artículo 10. Las personas legisladoras podrán elegirse de manera consecutiva a través de una fórmula electoral distinta a la de origen, es decir, cambiando la persona que funja como propietaria o como suplente, según corresponda. De la misma forma las que estén gozando de licencia, o personas suplentes que hubiesen ocupado el cargo por vacancia de la senaduría o diputación podrán optar por su elección consecutiva mediante una fórmula electoral distinta.

Artículo 11. La postulación por elección consecutiva podrá realizarse por el mismo principio por el que se obtuvo el cargo o por el otro principio, siempre y cuando se cumpla con el requisito de residencia previsto en el artículo 55, fracción III, en relación con el artículo 58, ambos de la CPEUM.

Artículo 12. Las personas senadoras que decidan contender por la elección consecutiva por el mismo principio por el que fueron postuladas, deberán hacerlo por la entidad por la cual fueron electas en el PEF anterior. Asimismo, las personas diputadas deberán hacerlo por el distrito o circunscripción por el cual fueron electas, siempre y cuando acrediten cumplir con el requisito previsto en el artículo 55, fracción III, en relación con el artículo 58, ambos de la CPEUM.

Para efectos de lo anterior, en el caso de diputaciones, deberá estarse al cuadro que se presenta como anexo a los presentes Lineamientos.

Artículo 13. En caso de que la UTF, en el desarrollo de sus procedimientos de investigación, monitoreo en la vía pública, monitoreo en internet, visitas de verificación y cualquier otro, advierta el uso o beneficio de recursos financieros y/o propagandísticos provenientes del ente público legislativo ante el cual se buscare obtener el cargo de representación popular, dichos hallazgos se harán del conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente, con independencia de la cuantificación de los beneficios que pudieran generar dichos recursos a las campañas electorales.

Artículo 14. Los PPN, en el ejercicio de su libertad de auto organización, deberán garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la contienda interna, haciéndolo compatible con la postulación de aquellas personas legisladoras que pretendan elegirse de manera consecutiva, sujetándose en todo momento a lo dispuesto en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP y los acuerdos que al respecto emita el INE. Se deberá priorizar el cumplimiento y observancia del principio de paridad de género frente al derecho de elección consecutiva.

Artículo 15. En la postulación de personas legisladoras por la vía de la elección consecutiva, los PPN deberán cerciorarse previamente que las personas a postular no tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, lo anterior, con fundamento en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM.

Aunado a lo anterior, deberán cerciorarse de que no tengan una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señale el impedimento para ser postulado por un cargo de elección popular, en términos de lo dispuesto en el artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE.

Asimismo, previo a la solicitud de registro de candidaturas, los PPN deberán tomar en cuenta si la persona está inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género dispuesto por el Instituto, a efecto de valorar la pertinencia de su postulación por la vía de la elección consecutiva.

Los PPN deberán hacer extensivas a las personas legisladoras que pretendan postularse por elección consecutiva, las restricciones legales, emitidas mediante las recientes reformas y adiciones a las disposiciones en materia de pensiones alimenticias; así como las relativas a la suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, estipulados en los artículos 135 Sexties, fracción III de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; y en el artículo 38 constitucional, fracciones V, VI y VII.

Además, deberán verificar que en las solicitudes de registro que, en su caso presenten las personas legisladoras que buscan la elección consecutiva, se incluya el texto inherente al formato referido en el artículo 32 de los *Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*, aprobados mediante Acuerdo INE/CG517/2020, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Artículo 16. En ningún caso la elección consecutiva será una excepción para el cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas en el Acuerdo INE/CG527/2023.